

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024768  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: III.4o.T.1 K (11a.)

**VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI OPERA RESPECTO DE UNA AUTORIDAD QUE NO INTERVIENE EN EL ACTO RECLAMADO Y ÉSTE SE ANALIZARÁ EN RELACIÓN CON LA QUE SÍ TIENE PARTICIPACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 6/2017 (10a.)].**

**Hechos:** En un juicio de amparo directo el quejoso señaló como responsables a varias autoridades y como acto reclamado la ejecución de un laudo; por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio, consideró improcedente el juicio respecto de las autoridades que no tienen esa calidad para efectos del amparo, porque no intervinieron en el acto reclamado, y éste se analizará respecto de la que sí participó.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario otorgar la vista a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo con la causa de improcedencia que advierta oficiosamente el Tribunal Colegiado de Circuito, si opera respecto de una autoridad que no interviene en el acto reclamado y éste se analizará en relación con la que sí tiene participación.

**Justificación:** Lo anterior es así, pues si la improcedencia sólo impacta respecto de las autoridades que no tienen dicho carácter, pero la demanda se examina por las que sí intervinieron en el acto reclamado, sin generar perjuicio al quejoso, no se afecta su derecho de audiencia y de defensa, que tiende a proteger la obligación de darle vista con la causa de improcedencia, porque sus intereses están salvaguardados con el examen que se haga del acto de la autoridad que participó; de ahí que es inaplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES EXCUSA PARA OMITIRLA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTA POR EL ÓRGANO COLEGIADO SÓLO AFECTE PARCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", ya que de su contenido se advierte que la obligación de dar vista con el sobreseimiento parcial de un amparo directo, obedece a que no se analizarán los actos reclamados, pero si en el asunto se estudiarán todos los actos por atribuirse a varias autoridades, es innecesario dar vista al quejoso con la aludida causal, ya que sus conceptos de violación se atenderán al estudiar el fondo del asunto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024767  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Penal)  
 Tesis: 1a. XVI/2022 (11a.)

## **VIDEOGRABACIONES GENERADAS EN UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA POLICÍA NO TIENE FACULTAD PARA RECABARLAS A FIN DE SUSTENTAR LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL INculpADO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**Hechos:** Un policía reportó que observó en tiempo real, a través de cámaras de vigilancia de un centro de monitoreo de seguridad pública, la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito por parte de otro policía; sus superiores solicitaron que se extrajera del sistema informático la videograbación respectiva, la observaron y ordenaron la presentación del implicado; por lo que al terminar su turno fue trasladado a unas oficinas de la policía para que rindiera su parte informativo y, posteriormente, fue puesto a disposición del Ministerio Público junto con la videograbación. Seguido el cauce legal correspondiente el inconforme promovió juicio de amparo directo, en el que planteó que el acto reclamado transgredió los artículos 16 y 21 constitucionales. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo al considerar que los preceptos aludidos deben interpretarse en el sentido de que la recolección de una videograbación generada en un centro de monitoreo de seguridad pública no requiere orden del Ministerio Público, ni el tiempo que el implicado esté retenido con motivo de su obtención y análisis constituye una transgresión a su derecho a ser presentado sin demora ante la Representación Social cuando tales acciones tengan como finalidad sustentar una puesta a disposición. Inconforme con esa determinación interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el supuesto en que la comisión de un delito se advierta en tiempo real a través de las cámaras de vigilancia de algún centro de monitoreo de seguridad pública y, por ende, se logre la detención en flagrancia del implicado, no puede entenderse que la policía tiene facultad para recabar por sí misma, sin orden del Ministerio Público, las videograbaciones respectivas para sustentar su puesta a disposición, ni que la obtención y análisis de esas videograbaciones constituyen un motivo razonable que imposibilita la puesta a disposición inmediata de la persona detenida ante la Representación Social.

**Justificación:** El artículo 21, párrafo primero, constitucional establece que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, así como que esta función también la ejercerá la policía, pero bajo la conducción y el mando de aquél. Este imperativo constitucional restringe el parámetro de intervención de la policía y aporta un fuerte contenido de seguridad jurídica para las personas en el sentido de que la policía no tiene autorización, en términos constitucionales, para actuar arbitrariamente; en especial, tratándose de la detención por la comisión de un delito en flagrancia, pues implica que una vez lograda la detención en ningún caso está facultada para realizar acciones relacionadas con la investigación del delito sin autorización del Ministerio Público; por el contrario, en términos del artículo 16 constitucional tiene la obligación de poner inmediatamente al detenido a su disposición. Este ámbito restringido de actuación de la policía y el mandato de puesta a disposición inmediata, tienen una íntima relación operativa y comparten el mismo objetivo constitucional: que la detención en flagrancia materialmente constituya una verdadera excepción a la afectación del derecho humano a la libertad personal. Aun cuando la actuación de la policía adquiere una particular trascendencia, pues constituye fuente directa de información en relación con las circunstancias que se desarrollaron como parte de su actuación y, por ende, por regla general, por sí misma puede resguardar los indicios, instrumentos, objetos o productos del delito que haya encontrado en el lugar de los hechos, en el momento mismo de cometerse el delito, o bien, inmediatamente después de cometido, durante su persecución ininterrumpida; fuera de esos supuestos, necesariamente su actuación deberá entenderse como una diligencia para la

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 03 de junio de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

investigación y persecución del delito que tiene que estar precedida, supervisada y supeditada a las órdenes del Ministerio Público. Las videograbaciones no son algún indicio, instrumento, objeto o producto del delito que hayan encontrado los aprehensores en el contexto indicado, sino que se generan de manera permanente en una base de datos de la cual es necesario que se extraigan, por lo que su obtención y análisis constituyen una diligencia efectuada para la investigación y persecución del delito que requiere instrucción ministerial, de manera que no puede entenderse como un motivo razonable que imposibilite la puesta a disposición inmediata de los detenidos, dado que no tiene origen en un impedimento fáctico real y comprobable que sea compatible con las facultades estrictamente concedidas a la policía.

PRIMERA SALA.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024766  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: II.2o.P.4 P (11a.)

**VIOLACIONES PROCESALES. SE ACTUALIZA UNA CON TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA AL EMITIR LA SENTENCIA RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, OMITIÓ APLICAR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2018 (10a.), A PESAR DE QUE LE ERA OBLIGATORIO HACERLO, LO QUE JUSTIFICA –COMO EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA– LA CONCESIÓN NUEVAMENTE DEL AMPARO PARA QUE SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE EL JUEZ DEL PROCESO SE CERCIORE QUE EL IMPUTADO FUE ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO.**

**Hechos:** Al analizar la sentencia reclamada dictada por el tribunal de alzada en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto en cumplimiento a una ejecutoria de amparo de este órgano jurisdiccional, en la que ya se habían analizado las formalidades esenciales del procedimiento en acatamiento al artículo 174 de la Ley de Amparo, se advirtió que omitió aplicar la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de que le era obligatorio hacerlo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una violación procesal con trascendencia al derecho sustantivo de defensa adecuada, cuando el tribunal de alzada al emitir la sentencia reclamada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, omitió aplicar la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.", a pesar de que le era obligatorio hacerlo, lo que justifica –como excepción al artículo 174 de la Ley de Amparo– la concesión nuevamente del amparo para que se ordene la reposición del procedimiento, a fin de que el Juez del proceso se cerciore que el imputado fue asistido por un licenciado en derecho.

**Justificación:** La aparente contradicción entre el artículo 174 de la Ley de Amparo y el exacto cumplimiento de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolverse en atención a los siguientes factores: a) La disposición del precepto 174 referido implica una consecuencia preclusiva a la parte quejosa, vinculada con la obligación de hacer valer en el primer amparo todas las violaciones procesales que estime existentes, so pena que de no ser así, aun cuando no hayan sido observadas de oficio, no podrán ser atendidas en un amparo posterior. Sin embargo, esa regla no es absoluta y, como todas, admite excepciones en lo tocante a que el tribunal de amparo pueda, no obstante un amparo anterior, ocuparse de violaciones procesales no atendidas en aquél, pero sí precisadas por el quejoso. En efecto, el citado artículo 174 recoge una finalidad acorde con los principios de concentración y celeridad, derivados del fin de contribuir a una justicia pronta y expedita; sin embargo, estos principios de carácter procesal en el amparo no podrían tener prevalencia frente a la finalidad misma del juicio de amparo, de restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado, sobre todo cuando es evidente la concurrencia de una violación que incide, además, en un derecho sustantivo como el de defensa adecuada, como parte esencial de los derechos al debido proceso y de acceso a una tutela judicial efectiva. b) En ese orden, la naturaleza de la violación procesal considerada por las tendencias jurisprudenciales del Máximo Tribunal del País, derivada de que las autoridades obligadas no se cercioren de que quien ejerce el rol de defensor del procesado cuenta efectivamente con el carácter de profesional del derecho, incide en perjuicio del derecho

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 03 de junio de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

sustantivo a una defensa adecuada, aspecto éste que no puede perderse de vista al momento de ponderar la aplicabilidad de dichos criterios. c) La obligatoriedad de la jurisprudencia conforme a los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 de la ley de la materia abarca, tratándose de la de las Salas de la Suprema Corte, a todas las autoridades jurisdiccionales del país (con excepción del Pleno y las propias Salas), a partir del lunes siguiente de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación; de manera que si la jurisprudencia de referencia se publicó en el referido medio el 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, resulta obligatoria a partir del día 10 siguiente para todas las autoridades que, con plenitud de jurisdicción, tuvieren que emitir una sentencia en la que resultara aplicable, incluyendo las emitidas en cumplimiento de una diversa ejecutoria de amparo. Por tanto, si la resolución reclamada se pronunció con posterioridad a la vigencia de esa obligatoriedad, es claro que el no aplicarla debiendo hacerse constituye una omisión que justifica la concesión nuevamente del amparo para que se cumpla con ello, actualizándose así una excepción al artículo 174 indicado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024765  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Común, Penal)  
 Tesis: I.4o.P.5 P (11a.)

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, CORRESPONDE EN EXCLUSIVA AL JUEZ DE AMPARO ESTABLECER SI EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ ES O NO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

**Hechos:** El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la orden de aprehensión girada en su contra y solicitó la suspensión definitiva. La Jueza de amparo la concedió en términos del artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, para el efecto de que quede a su disposición en cuanto a su libertad se refiere en el lugar en que sea internado, considerando que la autoridad responsable, al rendir su informe previo, expuso que los delitos imputados ameritan prisión preventiva oficiosa porque se cometieron con medios violentos; resolución contra la cual se interpuso recurso de revisión, en el que se expuso como agravio que los efectos debían ser para que no se privara a aquél de su libertad, conforme a la fracción II del precepto citado.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito, en atención a que el artículo 166 de la Ley de Amparo precisa los efectos de la suspensión, en relación con la libertad personal del quejoso, cuando el acto reclamado lo es una orden de aprehensión, siendo que conforme a la fracción I, aquéllos serán que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale, si el delito es de prisión preventiva oficiosa; y conforme a la fracción II, que no sea detenido si el delito no implica esa medida cautelar, determina que la declaratoria de que el delito por el que se dictó la orden de captura es o no de prisión preventiva oficiosa, para efectos de la suspensión, corresponde emitirla únicamente al Juez de amparo, para lo cual considerará la clasificación jurídica que del hecho se hizo en la orden de aprehensión reclamada y la confrontará con los supuestos normativos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Justificación:** La aplicación e interpretación de los artículos de la Ley de Amparo corresponde a los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio respectivo. Las partes, en todo caso, proponen sus pretensiones procesales y aunque invariablemente deben ser resueltas, nunca son vinculantes para aquéllos. Por tanto, cuando se resuelve sobre los efectos de la suspensión en relación con una orden de aprehensión, dado que se aplica e interpreta el artículo 166, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, es a los Jueces de Distrito a quienes compete determinar si el delito por el que se dictó es o no de prisión preventiva oficiosa, para lo cual tomarán como dato cierto la clasificación jurídica que del hecho se hizo en la orden de aprehensión y la confrontarán con los supuestos de los artículos 19 de la Constitución General y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues aunque las partes pueden alegar por uno u otro supuestos del referido artículo 166, ello no es vinculante ni determinante y, concretamente, tampoco lo es si el Juez responsable, en su informe previo, afirma que el delito imputado es de prisión preventiva oficiosa, ya que debe considerarse que la orden de aprehensión se emite dentro de la investigación preeliminar, cuando aún el proceso no ha iniciado y, en consecuencia, no hay audiencia alguna en que se haya debatido el tema de medidas cautelares; de ahí que las afirmaciones que el Juez responsable hace en su informe previo deben considerarse como un alegato de parte procesal no vinculante para el órgano jurisdiccional de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024763  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: VI.1o.A.8 A (11a.)

**SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

**Hechos:** La quejosa, investigadora adscrita a una institución de educación superior del sector privado en México, con convenio vigente celebrado con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) para el otorgamiento de un apoyo económico como integrante del Sistema Nacional de Investigadores, en su demanda de amparo indirecto planteó la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados, en virtud de considerarlos violatorios del principio de igualdad y no discriminación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito, con base en un escrutinio constitucional débil (al no advertir alguna categoría sospechosa que amerite un análisis intenso ni intermedio), determina que los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, reformados mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, al prever una distinción injustificada entre los investigadores adscritos a instituciones de educación públicas con los de las privadas, violan el principio de igualdad y no discriminación.

**Justificación:** Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 131/2021, precisó que en términos del denominado escrutinio constitucional débil, para que una norma reclamada se considere apegada al Texto Fundamental, basta que el trato diferenciado que se advierte en aquella sea una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, es decir, debe acreditarse que dicho trato diferente tenga un objetivo legítimo, que aquél sea potencialmente adecuado para alcanzarlo y que no esté proscrito constitucional ni convencionalmente. Ahora bien, en términos de los artículos 61 y 62 del reglamento citado, los investigadores miembros de dicho sistema nacional que laboren en los sectores privado o social de México quedan excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios del apoyo económico que se regula en dichas normas generales. Al efecto, este órgano jurisdiccional considera que dicha exclusión no supera el escrutinio de referencia, dado que si bien la finalidad expresada en el acuerdo que estableció la reforma relativa se vincula con el fomento de la investigación científica y tecnológica para apoyar la generación, divulgación, difusión y aplicación de los conocimientos, lo que puede considerarse un objetivo legítimo, empero, no está justificado que el trato diferenciado que deriva de las normas generales reclamadas sea una medida adecuada para alcanzar ese propósito, pues la distinción relativa a si la actividad del investigador se desempeña en una institución pública o privada, no se advierte que sea, ni siquiera potencialmente, una herramienta válida para incentivar dicha labor de producción y difusión científica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024762  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: VI.1o.A.7 A (11a.)

**SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.**

**Hechos:** La quejosa, quien acreditó ser investigadora vigente, activa y remunerada adscrita a una institución de educación superior del sector privado en México y haber celebrado convenio, también en vigor, con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) para el otorgamiento de un apoyo económico como integrante del Sistema Nacional de Investigadores, reclamó los preceptos mencionados con motivo de su entrada en vigor. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto al considerar que se trata de normas heteroaplicativas, sin que se hubiere verificado el primer acto de aplicación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, reformados mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, son normas de naturaleza autoaplicativa, es decir, su aplicación es incondicionada, porque desde su entrada en vigor trascienden a la esfera jurídica de los investigadores miembros de dicho sistema nacional que laboren en los sectores privado o social de México.

**Justificación:** Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", sostuvo que dicho concepto constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer en cada caso concreto si los efectos de la disposición impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada, de manera que cuando las obligaciones derivadas de la norma nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, lo que acontece en el caso concreto, dado que a partir de la entrada en vigor de los artículos 61 y 62 citados, los investigadores miembros de dicho sistema nacional que laboren en los sectores privado o social de México quedan excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios del apoyo económico regulado en las normas generales de referencia, sin que para ello se requiera de un acto de aplicación concreto; de ahí que se concluya que su aplicación es incondicionada, pues conforme a la normativa vigente a partir de dicha reforma, exclusivamente es posible obtener el beneficio si el investigador es personal activo, vigente y remunerado en una institución pública de educación superior o centro de investigación del sector público en México.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024761  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: I.11o.A.3 K (11a.)

**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL JUEZ DE DISTRITO O DEL SECRETARIO EL MISMO DÍA EN QUE SE AUTORIZÓ O ENGROSÓ, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LA INVALIDA.**

**Hechos:** En un juicio de amparo indirecto la Juez de Distrito no firmó electrónicamente la sentencia el mismo día en que se autorizó.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma electrónica del Juez de Distrito o del secretario el mismo día en que se autorizó o engrosó la sentencia de amparo indirecto, viola el principio de seguridad jurídica y la invalida.

**Justificación:** Lo anterior, porque el Acuerdo General 34/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), emitida por el propio Consejo, en sus artículos 2, fracción XVI y 9, fracciones III y VI, establece que los funcionarios del órgano de control de constitucionalidad deben autorizar con su firma electrónica todas las actuaciones en que intervengan, debiendo quedar constancia en autos, pues ésta produce idénticos efectos que la autógrafa en los documentos impresos; por lo que si la sentencia no es firmada electrónicamente por el Juez de Distrito o el secretario en la misma fecha en que fue autorizada o engrosada, tal irregularidad transgrede el principio de seguridad jurídica e invalida la sentencia, al constituir una violación a las reglas del procedimiento que amerita su reposición, pues impide que ésta pueda surtir efectos legales, ya que para que ello suceda es necesario que cumpla con las formalidades legales que la ley establece para su emisión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024760  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Penal)  
 Tesis: I.6o.P.2 P (11a.)

**REPARACIÓN DEL DAÑO. SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO).**

**Hechos:** Se dictó sentencia en un proceso acusatorio y oral por el delito de homicidio culposo, en la que se condenó a la reparación del daño; al resolverse el recurso de apelación, el Tribunal de Alzada determinó que para su cuantificación debía tomarse en cuenta la Unidad de Medida y Actualización y no el salario mínimo. En contra de esa resolución, las víctimas indirectas promovieron juicio de amparo directo y adujeron que la reparación del daño debía cuantificarse considerando el importe más alto de la tabla de salarios mínimos al momento de los hechos.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el monto de la reparación del daño debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no en el salario mínimo.

**Justificación:** En la acción de inconstitucionalidad 92/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la reforma constitucional de 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, centró su interés en desvincularlo como índice, unidad, base o medida de referencia para determinar la cuantía de multas, créditos, derechos, contribuciones y otros conceptos administrativos y financieros, toda vez que su indexación no permitía cumplir con su fin último, que constitucionalmente es cubrir las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos. Asimismo, en la citada acción de inconstitucionalidad se señaló que la desindexación del salario mínimo genera una mayor equidad y crecimiento en el ingreso de los trabajadores, al dejar de funcionar como unidad de cuenta, base o medida de referencia para determinar contribuciones, sanciones y penas; en tanto que aquél únicamente cumple con el fin de ser una referencia de la remuneración mínima que una persona puede obtener por el trabajo realizado, sin afectar los precios ni generar una mayor inflación, motivo por el cual se creó la Unidad de Medida y Actualización que lo sustituyó, pues sería utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Con base en ello, si los artículos tercero y noveno transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", disponen que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, ordenándose la abrogación de todas las disposiciones que se opongan a dicho decreto; entonces, debe entenderse que desde su entrada en vigor el monto previsto en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, a los que remite el artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para efectos de la reparación del daño, debe cuantificarse en Unidades de Medida y Actualización y no con el salario mínimo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024759  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: VI.1o.A.9 A (11a.)

## **PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). SUS CRITERIOS CONSTITUYEN OPINIONES INTERPRETATIVAS NO VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**Hechos:** Una persona moral promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo federal, en la que se declaró la validez de un oficio del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que le negó la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por corresponder al impuesto trasladado por su proveedor, incluido en el listado global definitivo de contribuyentes que no acreditaron la materialidad de sus operaciones en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como la validez de la resolución del recurso de revocación que lo confirmó. Uno de los argumentos planteados fue que a la parte quejosa, en su calidad de tercera que dio efectos fiscales a las facturas, se le debió notificar la resolución de presunción de inexistencia, no por la publicación del listado en el Diario Oficial de la Federación, sino en forma personal o por buzón tributario, conforme al criterio 9/2016/CTN/CS-SASEN de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), a fin de que pudiera demostrar la materialidad de las operaciones.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los criterios que emite la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por su naturaleza jurídica, constituyen opiniones interpretativas no vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación.

**Justificación:** Lo anterior, porque conforme a los artículos 1 y 2 de su ley orgánica, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado encargado de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal federal, mediante asesoría, representación, defensa, atención de quejas y emisión de recomendaciones. Dentro de sus facultades destaca la prevista en el artículo 5, fracción XII, de ese ordenamiento, para emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras. En ese orden, dicha procuraduría formula opiniones interpretativas acerca del sentido y alcance de las normas para cumplir, de mejor manera y en forma análoga, su fin último que es la defensa fiscal de los contribuyentes. En consecuencia, los criterios de la procuraduría, utilizados como propuestas de acción en los medios de defensa, no son vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación, porque no constituyen jurisprudencia proveniente de un organismo jurisdiccional competente, en términos de los artículos 94 de la Constitución General y 217 de la Ley de Amparo, que establecen las bases para fijar la jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de la propia Constitución y las normas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024758  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: XVII.2o.5 A (11a.)

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. AL NO CONTENER LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS MENCIONADOS EN SU NUMERAL "3. REFERENCIAS", VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

**Hechos:** La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2018. El Juez de Distrito declaró su inconstitucionalidad, por la omisión de traducir los documentos extranjeros mencionados en el numeral "3. Referencias". Inconforme, la autoridad responsable que emitió la norma reclamada interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017 es inconstitucional, por violar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, al no contener la traducción al idioma español de los documentos que refiere en su numeral "3. Referencias".

**Justificación:** Lo anterior, porque los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución General prevén el derecho fundamental a la seguridad jurídica, cuyo contenido esencial radica en que las personas "sepan a qué atenerse" respecto de las normas jurídicas y el actuar de las autoridades. Una manifestación de ese derecho es la participación en idioma español de quienes intervienen en procesos judiciales o procedimientos administrativos, dada la eventualidad de que desconozcan un idioma diferente al que normalmente se utiliza en la cultura mexicana, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes que dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.". Sobre esa base, el artículo 271, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española; código que es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acorde con su artículo 2, la cual lo es respecto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, según su precepto 4o. Este último ordenamiento, a su vez, faculta a dicha agencia para emitir normas oficiales mexicanas en las materias de su competencia, conforme a su artículo 5o., fracción IV; por tanto, debe ejercer esa atribución en idioma español. En la misma línea, el artículo 28, fracción IV, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece, por regla general, que para que una norma oficial mexicana pueda hacer referencia a normas, lineamientos o regulaciones técnicas internacionales o extranjeras, se debe traducir su contenido. Por excepción, se puede prescindir de la traducción cuando se reúnan los requisitos siguientes: i) que se trate de normas oficiales mexicanas de emergencia, ii) que la norma, lineamiento o regulación técnica sea reconocida como práctica internacional por la industria, sector o subsector al que se dirija y iii) que por la naturaleza de éstos o su nivel de especialización, los destinatarios puedan entenderlas en su idioma original. Ahora, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017 establece en su numeral "3. Referencias" que los documentos que ahí enlista son indispensables para su aplicación, los cuales (excepto uno) llevan por título alguna denominación en idioma inglés y cuyas siglas CARB y US EPA hacen referencia a entidades de Estados Unidos de América, según su numeral "4. Definiciones". Sin embargo, no se observa la traducción de su

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 03 de junio de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

contenido ni la remisión a algún medio de difusión para su consulta en idioma español; cuestión que es relevante, en la medida en que tales documentos son necesarios para llevar a cabo las pruebas previstas en la "Tabla 1. Secuencia de pruebas", mismas que deben efectuarse en la prueba del prototipo, la prueba inicial, las pruebas periódicas y en el procedimiento de evaluación de la conformidad del sistema de recuperación de vapores de gasolinas que ordena implementar. Además, no se trata de una norma oficial mexicana de emergencia. Por lo tanto, la omisión de traducir el contenido de los documentos extranjeros mencionados en el numeral "3. Referencias" viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024757  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: XVII.2o.4 A (11a.)

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. LA OMISIÓN DE SOLICITAR LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS (CNH), PREVIAMENTE A SU EMISIÓN, CONSTITUYE UN VICIO EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN QUE NO TRASCENDIÓ A SU CONTENIDO.**

**Hechos:** La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2018. El Juez de Distrito declaró infundados los conceptos de violación enderezados contra el procedimiento de su creación. Inconforme, aquélla interpuso recurso de revisión, pues las constancias que aportó la autoridad responsable que emitió la norma reclamada al rendir su informe justificado, fueron suficientes para acreditar que en el procedimiento de su creación faltó solicitar opinión a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de solicitar opinión a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, previamente a la emisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, constituye un vicio en el procedimiento de su creación que no trascendió a su contenido.

**Justificación:** Lo anterior, porque los artículos 4, fracción I, 129 de la Ley de Hidrocarburos y 5o., fracción IV, citado, facultan a dicha agencia para emitir normas oficiales mexicanas en materias de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente en el sector hidrocarburos, previa opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) en este último rubro, y de la Secretaría de Energía (Sener), la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en lo relativo a los primeros dos. Por su parte, conforme al artículo 3o. de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la seguridad industrial es el área que identifica, reduce, evalúa, previene, mitiga, controla y administra los "riesgos" en el sector hidrocarburos con el fin de preservar la integridad física de personas e instalaciones y proteger el medio ambiente, a través de directrices técnicas sobre las "instalaciones" (fracción XIII); los riesgos son la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable, determinados según sus "consecuencias" en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad (fracción IX); las consecuencias son el resultado real o potencial de un evento no deseado, y se evalúan según sus efectos en las personas, instalaciones y medio ambiente (fracción III); y las instalaciones incluyen a las estaciones de expendio al público (fracción VII). Lo anterior conduce a establecer que la protección al medio ambiente es una parte inescindible de la seguridad industrial para efectos de la regulación de esta materia, y que la seguridad industrial comprende la regulación técnica de las instalaciones, entre ellas, las estaciones de expendio al público. Ahora, el objetivo de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017 es establecer tanto la obligación de instalar sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio para expendio al público, como los métodos para evaluar el prototipo, instalar, operar, dar mantenimiento y evaluar periódicamente el desempeño de tales sistemas (numeral "1. Objetivo"). Su contenido incluye directrices técnicas que deben observarse en la operación y mantenimiento de los sistemas de recuperación de vapores, tales como horario de funcionamiento, características, compatibilidad, presión, sistema de alarmas, frecuencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

del mantenimiento, elementos a revisión y lecturas para valorar su eficiencia (numerales "8. Operación del SRV", "9. Mantenimiento del SRV" y "11. Eficiencia del SRV–Métodos analíticos"). En los considerandos que le sirven de exposición de motivos se tomó en cuenta la emisión de compuestos orgánicos volátiles en gasolineras, en tanto son precursores de ozono troposférico y éste, a su vez, puede producir daños a la salud humana y a la vegetación; por lo que se buscó contribuir a la salvaguarda del medio ambiente. En esta línea argumentativa, la norma oficial mexicana señalada corresponde a las materias de protección al medio ambiente y seguridad industrial. En consecuencia, para su emisión era necesario contar con la opinión previa tanto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo vinculado con la protección al medio ambiente, como de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía para los aspectos de seguridad industrial y seguridad operativa. Esto se robustece con el artículo 22, fracción II, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el cual atribuye a la Comisión Nacional de Hidrocarburos participar en la formulación de proyectos de normas oficiales mexicanas relacionadas con las actividades reguladas en el sector hidrocarburos, según su precepto 4. Sin embargo, la omisión destacada no trascendió al contenido de la norma oficial mexicana, porque objetivamente se cumplió el propósito buscado con el trámite establecido en el citado precepto 5o., fracción IV, relacionado con la obtención de opiniones autorizadas de los organismos ahí mencionados. Ello es así, pues obtenidas las correspondientes a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía, la agencia que expidió la norma oficial mexicana tuvo a su alcance información apta y autorizada sobre los aspectos técnicos de seguridad industrial para su diseño normativo, de manera que la falta de opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por sí sola, no se traduce en un vicio formal que haya trascendido al contenido de dicha norma o que contravenga la labor informada de los aspectos técnicos o especializados tomados en cuenta para su elaboración. Además, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos no asigna alcance vinculante a las opiniones de las dependencias referidas, no condiciona su contenido a un sentido determinado, ni dispone la discusión de su alcance previamente a la expedición de la norma oficial mexicana respectiva.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 03 de junio de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024753  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: X.C.1 C (10a.)

### **HONORARIOS PROFESIONALES. PARA REGULARLOS, EN CASO DE NO HABER CONVENIO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR CADA UNO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2919 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.**

El artículo citado establece que cuando no hubiere convenio los honorarios se regularán conforme a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado; y si los servicios estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados. Conforme a lo anterior es evidente que para regular los honorarios, en caso de no haber convenio, para que se estime colmado el principio de legalidad estatuido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe analizar cada uno de los parámetros establecidos por el legislador en el precepto invocado; por lo que no basta atender únicamente a la costumbre del lugar; así, habrá de ponderar entre los aspectos objetivos señalados, el estado procesal y las actuaciones realizadas hasta el dictado de la condena en gastos y costas.

### **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024752  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: I.4o.C.99 C (10a.)

**HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. A FALTA DE ACUERDO SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ACUDIR A LA REGULACIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES.**

**Hechos:** Una sociedad de abogados demandó el pago de honorarios, obtuvo sentencia favorable y la autoridad responsable determinó que el pago se liquidara conforme a los preceptos que regulan las costas judiciales en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a falta de acuerdo, el monto de los honorarios de los abogados debe cuantificarse en términos de la primera parte del artículo 2607 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y no por los criterios reguladores de las costas judiciales, ya que éstas no son un arancel para abogados, sino que se trata de conceptos distintos.

**Justificación:** Lo anterior, porque conforme al primer párrafo del artículo citado, los criterios reguladores de los honorarios son: la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto o caso en que se prestaren, las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida quien lo ha prestado, en tanto que el ejercicio de la abogacía no está sujeto a arancel, hipótesis en la que habría que sujetarse a esta tarifa. Por su parte, el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México regula, bajo el concepto de costas judiciales, una forma de cuantificar los gastos en que pudo incurrir la parte que ganó un juicio en la defensa de un caso, particularmente en asuntos litigiosos en materias civil y mercantil, lo cual no constituye un arancel, pues se trata de un concepto distinto al de las costas, gramatical y funcionalmente. Ahora bien, la interpretación histórica de esa ley orgánica permite advertir que el sistema de aranceles para los servicios de los abogados fue abandonado, para limitarlo a la cuantificación de costas. Por tanto, a falta de prueba del acuerdo entre las partes sobre los honorarios del abogado, no es legal que se cuantifiquen sobre la base de los criterios de costas judiciales ahí referidos, sino que deberá acudirse a los parámetros establecidos en el Código Civil local para el contrato de prestación de servicios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024751  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Común, Penal)  
 Tesis: I.8o.P.1 P (11a.)

**ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RESOLVER, VÍA INCIDENTAL EN LA FASE ORAL DE AQUÉLLA, LO CONCERNIENTE A QUE LA FISCALÍA VARIÓ LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN EN RELACIÓN CON LOS QUE SE ESTIMARON EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR DE MANERA DIRECTA Y EN FORMA ACTUAL EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

**Hechos:** En la fase oral de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, enseguida de que el Ministerio Público realizó una exposición de su acusación, la defensa del imputado hizo valer en la vía incidental que la Fiscalía varió los hechos materia de la acusación en relación con los que se estimaron en el auto de vinculación a proceso; sin embargo, el Juez de Control negó resolver sobre dicho planteamiento porque, en todo caso, ello sería materia del juicio. En contra de dicha negativa se promovió amparo indirecto en el que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V –a contrario sensu–, ambos de la ley de la materia, en virtud de que la determinación reclamada no constituye un acto de imposible reparación, al no afectar de modo directo e inmediato derechos sustantivos de la parte quejosa.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la negativa del Juez de Control de resolver, vía incidental en la fase oral de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, lo concerniente a que la Fiscalía varió los hechos materia de la acusación en relación con los que se estimaron en el auto de vinculación a proceso, procede el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, porque los efectos de dicho acto son de imposible reparación, al afectar de manera directa y actual el derecho sustantivo de tutela judicial efectiva del acusado.

**Justificación:** Lo anterior, pues es de vital importancia que en el proceso penal acusatorio, en la etapa correspondiente, se decidan los tópicos relacionados con cada una para no afectar la siguiente, lo que implica que todo aquello que se somete a debate ante el Juez de Control que no puede ser controvertido en una etapa posterior sea dilucidado en sus términos, de manera favorable o no a la parte interesada; de ahí que en la fase oral de la etapa intermedia, que tiene como objeto, entre otros, la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, al ser la base por los que se seguirá el mismo, si la defensa fundamenta su petición de someter al contradictorio la alegada variación en los hechos de la acusación en los artículos 334 y 340, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la negativa del Juez de Control de dilucidar si la hubo o no, afecta de manera directa el derecho sustantivo de tutela judicial efectiva del acusado, porque no se atendió a la pretensión planteada, generando un acto de imposible reparación a que se refiere la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, en virtud de la relevancia y pertinencia de resolver en definitiva el planteamiento del defensor, pues repercute en todo lo decidido en dicha audiencia intermedia, sobre todo en lo relacionado con la admisión de medios de prueba para efecto de verificar su conducencia o no respecto del hecho materia de la acusación, así como en el desarrollo del juicio; además de que resulta evidente que el acusado no podría plantear dicha variación en una etapa posterior a la en que se generó el acto reclamado, por lo que ante tal escenario procede la vía de amparo indirecta. En el entendido de que, si bien el código mencionado prevé los recursos de revocación y de apelación contra las determinaciones del Juez de Control, lo cierto es que en cuanto al primero, resultaría necesario sujetar a interpretación adicional el fundamento legal del recurso a efecto de determinar que procede contra la negativa indicada y, respecto al segundo, el acto reclamado no se encuentra previsto en el listado de resoluciones apelables en términos de su artículo 467.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024749  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Penal)  
 Tesis: 1a. XV/2022 (11a.)

## **DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE CUANDO LA POLICÍA ADVIERTE HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA DE UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**Hechos:** Un policía reportó que observó en tiempo real, a través de cámaras de vigilancia de un centro de monitoreo de seguridad pública, la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito por parte de otro policía; sus superiores solicitaron que se extrajera del sistema informático la videograbación respectiva, la observaron y ordenaron la presentación del implicado; por lo que al terminar su turno fue trasladado a unas oficinas de la policía para que rindiera su parte informativo y, posteriormente, fue puesto a disposición del Ministerio Público. Seguido el cauce legal correspondiente el inconforme promovió juicio de amparo directo, en el cual el Tribunal Colegiado de Circuito interpretó el artículo 16 constitucional para sostener que su detención fue en flagrancia. Inconforme con esa determinación interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para que se actualice una detención en flagrancia en los supuestos en que se advierta la comisión del delito a través de cámaras de vigilancia de un centro de monitoreo de seguridad pública, es necesario que el agente que perciba por dicho medio y en tiempo real los hechos, de manera inmediata aporte a otros elementos policiacos que se encuentren en el lugar datos idóneos que les permitan identificar y detener en ese propio momento al sujeto activo, o bien, perseguirlo inmediata e ininterrumpidamente.

**Justificación:** La flagrancia no es incompatible con el uso de la tecnología, dado que el párrafo quinto del artículo 16 constitucional no establece ninguna limitante al respecto, de manera que el medio por el que el agente perciba la ejecución de una conducta delictiva, ya sea directamente por encontrarse en el lugar de su comisión, o bien, indirectamente a través de las videocámaras de vigilancia de seguridad pública, resulta irrelevante siempre que se cumpla con la inmediatez requerida entre la percepción sensorial del delito y su comisión. La Primera Sala ha indicado que es posible sostener que una detención se realizó en flagrancia a pesar de que la persona que logra la detención material no presencié la ejecución del delito, pero en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permiten identificar al probable responsable, ya sea porque se los aportó la víctima o algún testigo una vez que se perpetró el ilícito; por lo que ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a su persecución ininterrumpida y captura. Es importante tener claro que lo relevante para verificar la flagrancia en este tipo de supuestos no es la videograbación que da cuenta de los hechos delictivos, sino la información que aporta, en el parte informativo, la policía que los presencié en tiempo real gracias a las cámaras de videovigilancia, pues la reproducción de las videograbaciones aludidas necesariamente acontece con posterioridad a la comisión del delito y, por ende, es materialmente imposible cumplir con la inmediatez, entre la percepción sensorial del delito y su comisión, que requiere la flagrancia. Así, las cámaras de videovigilancia son únicamente el instrumento tecnológico que permite a la policía presenciar los hechos delictivos y, en su caso, iniciar la persecución del implicado en forma inmediata; mientras que las videograbaciones que el sistema en que están instaladas esas cámaras generan de manera automática, se erigen como un registro de información que si bien no es idóneo para verificar si la detención se realizó en flagrancia, constituye un medio de convicción para corroborar la información aportada por los elementos policiacos que intervinieron en la detención respecto de la existencia del delito y la intervención del detenido en su comisión.

PRIMERA SALA.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024748  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: XI.P.1 K (11a.)

**DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE SOLICITÓ CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA Y LAS PARTES NO INTERPUSIERON EL RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 2/2021 (11a.)].**

**Hechos:** El Juez de Distrito consideró que no se encontraba en condiciones de atender el desistimiento del juicio de amparo que solicitó el quejoso después del dictado de la sentencia, pues con dicha emisión se consumó su facultad para resolver y pronunciarse sobre el asunto, al haberse desahogado todas las etapas del procedimiento de amparo, sin poder regresar a ellas; motivo por el cual, remitió los autos junto con la manifestación de desistimiento al Tribunal Colegiado de Circuito para que procediera con base en su competencia. Como sustento a su aseveración invocó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2021 (11a.).

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si las partes no interpusieron, dentro del plazo legal, el recurso de revisión contra la sentencia constitucional, el Juez de Distrito está facultado para pronunciarse sobre el desistimiento del juicio.

**Justificación:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2021 (11a.), de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉL, POR LO QUE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE, DE SER PROCEDENTE, REVOQUE LA SENTENCIA Y DECRETE EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO.", estableció que cuando el quejoso se desista del juicio de amparo después de emitida la sentencia, el juzgador federal se encuentra imposibilitado para dictar el sobreseimiento, pues aún se encuentra transcurriendo el plazo para la interposición del recurso de revisión y, en caso de que se interponga, únicamente deberá remitir al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, todas las constancias de autos, incluyendo el escrito de desistimiento y su ratificación, para que éste proceda conforme a su competencia. Sin embargo, si ese lapso feneció sin que las partes interpusieran el referido medio de impugnación, entonces corresponde al Juez de Distrito pronunciarse sobre la manifestación del quejoso, en el ámbito de su competencia, en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito carecerá de jurisdicción sobre el asunto, al no colmarse el requisito de procedibilidad consistente en la interposición del recurso de revisión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024746  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: III.4o.T.2 K (11a.)

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO DEBE HACERSE EFECTIVA LA PREVENCIÓN DE TENERLA POR NO INTERPUESTA SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO), QUE NO PUDO VISUALIZAR EL ACUERDO NOTIFICADO VÍA ELECTRÓNICA Y SOLICITA SE LE HAGA SABER NUEVAMENTE POR ESE MEDIO O PERSONALMENTE, PARA PODER CUMPLIR CON LO REQUERIDO.**

**Hechos:** Una persona promovió juicio de amparo indirecto a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; el Juez de Distrito radicó la demanda y previno al promovente para que, en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación, informara el nombre y domicilio del tercero interesado, con el apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo. El quejoso presentó un escrito dentro del término concedido en el que expuso, bajo protesta de decir verdad, que se encontraba imposibilitado para desahogar la prevención, porque el sistema no arrojaba el contenido del acuerdo, por lo que solicitó se le notificara nuevamente y se anexara lo acordado o, en su caso, se realizara la notificación de forma escrita en su domicilio. El Juez acordó que debía hacerse de su conocimiento que el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), cuando se ordenaba una notificación personal, no permitía ver el contenido de la resolución hasta tanto el impetrante se notificara de manera electrónica y, por tanto, el contenido del auto de prevención lo tendría visible una vez que ingresara al sistema y se notificara electrónicamente, sin que implicara falla del sistema; asimismo, acordó favorablemente la solicitud del quejoso de revocar la notificación electrónica y ordenó al actuario que realizara las subsecuentes en el domicilio que señaló el impetrante. Finalmente, hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la demanda debido a que transcurrió el plazo concedido al promovente, sin que diera cumplimiento a la prevención. Contra esa determinación éste interpuso recurso de queja.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no debe hacerse efectiva la prevención de tener por no interpuesta la demanda de amparo indirecto presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, si el quejoso manifiesta, bajo protesta de decir verdad (dentro del término concedido), que no pudo visualizar el acuerdo notificado vía electrónica y solicita se le haga saber nuevamente por ese medio o personalmente para poder cumplir con lo requerido, porque el Juez debe acordar lo conducente para asegurar el conocimiento de su determinación.

**Justificación:** Ello es así, pues aun cuando el Juez manifiesta al promovente que el contenido de la prevención la tendrá a la vista una vez que ingrese al sistema, acuerde favorable la revocación de la notificación electrónica y ordene realizar las subsecuentes notificaciones personales en el domicilio que señaló el impetrante, no atendió de forma íntegra lo solicitado, ya que no ordenó al actuario que de nuevo notificara electrónicamente y adjuntara el acuerdo de prevención, o lo hiciera personalmente por escrito en el domicilio señalado, a fin de que aquél tuviera pleno conocimiento de esa medida. Por ello, la determinación de tener por no presentada la demanda es ilegal, al no evidenciarse que el promovente tuviera conocimiento de la prevención, dada su manifestación, bajo protesta de decir verdad, pues el Juez debió ordenar al actuario notificar electrónicamente adjuntando el contenido del archivo correspondiente o, en su caso, que se hiciera por escrito personalmente en su domicilio, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024744  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: I.14o.T.12 L (11a.)

## **DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DERIVADA DE UN INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL. LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DEL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO EXCLUYEN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO SEAN HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS SIN INCAPACIDAD DEL 50 POR CIENTO O MÁS.**

**Hechos:** En un juicio laboral se condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento y pago de una pensión por viudez y otras prestaciones en favor de la cónyuge supérstite y beneficiaria de un trabajador fallecido. Durante la etapa de ejecución del laudo el hijo de la viuda y del trabajador fallecido promovió incidente de sustitución procesal y de designación de beneficiarios, para ser declarado con ese carácter y continuar con la etapa de ejecución, para lo cual demostró el deceso de su progenitora, así como el hecho de ser su dependiente económico. La autoridad laboral declaró sustituto procesal a dicho hijo, no obstante que fuera mayor de 16 años sin incapacidad del 50 por ciento. Inconforme con esa determinación, el aludido instituto promovió juicio de amparo directo bajo el argumento de que un hijo con esas características no está incluido en la hipótesis de la fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, el derecho le asiste en orden de prelación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que procede la declaración de beneficiario en el incidente de sustitución procesal, respecto de un hijo mayor de 16 años, sin incapacidad del 50 por ciento o más, pero que dependía económicamente del beneficiario del trabajador fallecido y, por ende, excluye al Instituto Mexicano del Seguro Social.

**Justificación:** Ello es así, puesto que la citada fracción IV debe ser leída en forma sistemática con el conjunto normativo al que pertenece, esto es, el propio artículo 501. Así, cuando establece que: "IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él.", es claro que los tres sujetos mencionados al inicio son precisamente aquellos a los que se refieren las fracciones I y II del aludido artículo y, en el caso de los hijos, éstos no pueden ser sino los menores de 16 años y los mayores que, a la par, tengan alguna discapacidad, tal y como se dispone en la fracción I. Así, en caso de que no existan hijos con esas características (ser menor de 16 años o mayor de esa edad, pero con discapacidad) ni ascendientes ni cónyuge supérstite, entra en juego una diversa categoría, para la cual, la única condición exigida es la de ser dependiente económico, al margen del parentesco o clase de vínculo que haya tenido con el fallecido. Esto implica que si no hay hijos menores de 16 o mayores de esa edad con discapacidad (ni ascendientes ni cónyuge supérstite), pero se es dependiente económico, ello basta para ser considerado como beneficiario, sin que importe la relación familiar subyacente. Esta interpretación se adecua a la finalidad perseguida por la figura de los beneficiarios, que es la de que sean quienes mantuvieron con el fallecido una relación de vida y de asistencia continua los que obtengan el derecho patrimonial en juego, y es también acorde con la regla hermenéutica prevista en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que previene que si una norma laboral puede ser entendida en más de un sentido, pero uno de ellos es mejor y más benéfico para los trabajadores, sea preferido respecto del que suponga una restricción. En cambio, es claro que entender la fracción IV en el sentido de que excluye al hijo mayor de 16 años de edad, sin discapacidad, pero con dependencia económica, en beneficio del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es conforme con el principio pro operario.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024743  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: I.4o.C.1 C (11a.)

**DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLIFICATIVOS. ES UNA PRETENSIÓN DISTINTA AL DAÑO MORAL Y, POR ENDE, DEBEN RECLAMARSE COMO PRESTACIÓN ESPECÍFICA EN LA DEMANDA Y JUSTIFICARSE LAS CUESTIONES EN LAS QUE SE SUSTENTAN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

**Hechos:** Una persona ejerció una acción de responsabilidad civil objetiva para reclamar, entre otras prestaciones, la reparación de los daños físicos y la indemnización de los daños morales provocados por la demandada, no así daños punitivos, los cuales involucró hasta instancias posteriores.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de daños punitivos y la indemnización por daño moral son figuras jurídicas distintas con elementos propios y finalidades diferenciadas, por eso no dependen una del resultado de la otra ni puede estimarse que sean pretensiones subsidiarias, por lo que deben reclamarse como prestaciones específicas en la demanda y justificarse para cada una las cuestiones en las que se sustentan.

**Justificación:** Lo anterior, porque los daños punitivos o ejemplificativos son una institución del derecho anglosajón que se edifica sobre la base de la teoría de la strict liability, absolute liability o liability without a fault, que postula que la responsabilidad no depende o se basa en la negligencia o en la intención de dañar. Tampoco influye la existencia de daño moral para la condena de daños punitivos, pues su etiología revela una finalidad netamente disuasiva, mediante el mensaje claro y contundente enviado por los tribunales a todos los actores sociales, consistente en la concesión de grandes sumas de dinero a la víctima simplemente por el empleo o uso de la cosa y el daño derivado de esta acción. Los daños punitivos se importaron al derecho positivo mexicano a través de una construcción jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México [tesis aislada 1a. CCLXXI/2014 (10a.)]; sin embargo, el hecho de que su fuente normativa sea el precepto que establece la existencia del daño moral, no autoriza a confundir ambas instituciones para fusionarlas en una sola, pues la propia Primera Sala determinó que su existencia tiene asidero en el derecho a una "justa indemnización" [tesis aislada 1a. CCLXXII/2014 (10a.)]. Así, un reclamo de indemnización por algún daño moral no comprende ipso iure el relativo a daños punitivos, porque no conforman una sola pretensión, no dependen del resultado de la otra ni son subsidiarias, pues mientras el daño moral se refiere, en términos generales, a la indemnización de cuestiones inherentes al subjetivismo, el daño punitivo castiga o sanciona en sí la conducta del agente dañoso, con la finalidad disuasiva referida, motivos por los cuales en la demanda deberán reclamarse destacadamente, mediante la exposición de los hechos conducentes, para respetar el derecho de contradicción de la contraparte, así como para que el juzgador esté en aptitud de valorar su procedencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024742  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: I.4o.C.98 C (10a.)

**DOMICILIO CONYUGAL. SU USO TEMPORAL POR UNO DE LOS EXCÓNYUGES COMO INDEMNIZACIÓN PARA REPARAR EL DAÑO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, NO DEBE DETERMINARSE POR HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR NI POR SU SITUACIÓN DE NECESIDAD, SINO QUE DEBE DIRIMIRSE COMO COMPENSACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

**Hechos:** La excónyuge solicitó permanecer en el uso del domicilio conyugal por el mismo tiempo que duró el matrimonio, como indemnización por la violencia intrafamiliar que adujo haberle infligido el demandado; la Sala responsable y la Juez de Distrito sostuvieron que no se justifica dicha acción por daño.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la reparación del daño por violencia intrafamiliar que se pide indemnizar con la permanencia en el uso temporal del hogar conyugal por uno de los excónyuges, no es relevante determinar si hubo una dedicación preponderante al hogar del solicitante ni la situación de necesidad del exconsorte que lo solicita, sino que debe dirimirse como compensación por los daños y perjuicios sufridos.

**Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé que los integrantes de la familia que incurran en violencia intrafamiliar deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que ése y otros ordenamientos legales establezcan, por lo que no es determinante, menos aún materia de probanza, si quien se ostenta como víctima de la violencia está o no en una situación de necesidad económica (lo que sería propio de haberse pedido el uso del domicilio conyugal a título de alimentos), como tampoco lo es si se dedicó o no preponderantemente al cuidado del hogar y los hijos (como sucedería si tal uso se pidiera a título de compensación por ello); más bien, lo relevante es que la víctima que pida la indemnización consistente en permanecer en el uso temporal de la vivienda familiar acredite la violencia infligida por el demandado y, considerando las circunstancias del caso, el juzgador podrá determinar sobre su procedencia o no, como un medio de compensación en especie, por los daños y perjuicios ocasionados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024736  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: (IV Región)1o.7 C (11a.)

**COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. SI EL ACTOR SE SOMETE VOLUNTARIAMENTE AL JUEZ QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA, AL NO APLICAR AQUEL PACTO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN, PUES ELLO SE TRADUCIRÍA EN UN IMPEDIMENTO O DENEGACIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PARTES.**

**Hechos:** La quejosa promovió juicio oral mercantil en el que reclamó de la parte demandada el vencimiento anticipado de un contrato de crédito refaccionario. El Juez de Distrito al radicar la demanda señaló que al haberse pactado cláusula de sumisión expresa en el contrato fundatorio de la acción a favor de un tribunal de una circunscripción territorial distinta, no era competente para conocer de la acción, por lo que ordenó su desechamiento.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el actor se somete voluntariamente al Juez que ejerce jurisdicción en el domicilio del demandado, no debe desecharse la demanda, al no aplicar el pacto de sumisión expresa en el contrato de adhesión, respecto de tribunales de una circunscripción territorial distinta a la del domicilio de las partes, porque la financiera (actor) puede contar con diversos establecimientos para el otorgamiento de sus créditos y ello se traduciría en un impedimento o denegación de acceso a la justicia para aquéllas.

**Justificación:** Lo anterior, porque si se tiene en cuenta la finalidad de garantizar el acceso a la justicia para la acreditada en los contratos de adhesión, aunque las partes cuentan con plena libertad para fijar la competencia del órgano que habrá de resolver el litigio en caso de controversia, tratándose de contratos como el base de la acción (contrato de crédito refaccionario), puede existir una limitante que se actualiza en el supuesto en que el acreditado, por las cláusulas estipuladas en el propio contrato, se somete a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia, lo que conlleva forzosamente la necesidad de trasladarse a una ciudad distinta para efectuar la defensa de sus pretensiones, lo que sin duda generará un detrimento económico considerable que pudiera traducirse en impedimento o denegación de acceso a la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024735  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Penal)  
 Tesis: I.6o.P.1 P (11a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EMITIDO POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE ACTUÓ FUERA DE SU COMPETENCIA ORDINARIA. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS O, EN SU CASO, EN EL LUGAR EN QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL POR RAZÓN DE SEGURIDAD.**

**Hechos:** Los Tribunales Unitarios de Circuito contendientes no aceptaron tener competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra un auto de vinculación a proceso emitido por una Jueza de Distrito que actuó fuera de su competencia ordinaria, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 29 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, uno de los tribunales determinó que no era competente al no ejercer jurisdicción en el lugar donde se tramitaba el proceso penal; mientras que el otro consideró que era competente para resolver el recurso el tribunal de la entidad federativa donde se emitió el auto impugnado.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los artículos 20, 22 y 29 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra un auto de vinculación a proceso emitido por un Juez de Distrito que actuó fuera de su competencia ordinaria, por regla general, corresponde al Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos presuntamente delictivos o, en su caso, en el lugar en que se actualice la competencia excepcional por razón de seguridad.

**Justificación:** Lo anterior, en virtud de que el juzgador de primer grado actuó con base en una competencia que le fue reconocida en función de circunstancias extraordinarias, de manera que al desaparecer la situación de urgencia, la regla genérica de competencia por territorio o, en su caso, la excepcional por razón de seguridad, cobra plena eficacia para regir en la causa penal. Dicho criterio, además, es acorde con los principios contenidos en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es preferible concentrar el conocimiento de la causa penal y del recurso de apelación en el mismo lugar donde los órganos competentes ejercen jurisdicción, esto es, conservando la unidad del proceso y emitiendo criterios generales con la finalidad de evitar resoluciones que podrían resultar contradictorias y que no favorecen al esclarecimiento de la verdad, así como al ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024733  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: III.4o.T.2 L (11a.)

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL SECRETARIO GENERAL NI EL ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITOS AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

**Hechos:** En un juicio de amparo directo el quejoso señaló como acto reclamado la ejecución del laudo y como autoridades responsables, entre otras, al secretario general y al actuario notificador adscritos al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario general y el actuario notificador adscritos al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, no tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se les reclama la ejecución de un laudo dictado en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Justificación:** Lo anterior es así, ya que conforme al artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, las normas para la organización y funcionamiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón se establecen en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuyo artículo cuarto transitorio prevé que el propio tribunal expedirá su reglamento interior para establecer sus normas de funcionamiento; de esta manera, el Magistrado presidente de dicho tribunal elaboró el Manual de Organización, publicado en el Periódico Oficial local el 31 de agosto de 2002 y el 7 de agosto de 2003, que autorizó y promulgó el gobernador del Estado de Jalisco, en compañía del secretario general de Gobierno, conforme a las atribuciones que les otorgan los artículos 50 de la citada Constitución, 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. En dicho manual se precisa que los laudos pueden ser ejecutados por el Magistrado presidente y por el secretario ejecutor, pero no por el secretario general, quien solamente da fe y certifica los actos jurídicos del juicio, pero no tiene atribuciones para ejecutar el laudo, ni el actuario notificador, que ni siquiera se contempla en la organización de ese órgano jurisdiccional; motivo por el cual, no tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.